

Viedma, 16 de junio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: G.E.E. C/ S.E.E. S/ MODIFICACION DE CUOTA (AUMENTO).-, Expte. N° VI-00537-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 25/03/2026 se presentó la Sra. E.E.G. por medio de apoderada e inició formal demanda solicitando el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hija G.N.S.G. (DNI N° 5.), presentó prueba documental y ofreció la restante y fundó en derecho.-.-

2.- En fecha 06/05/26 se presentó el Sr. E.E.S. por medio de apoderada. Asimismo solicitó el rechazo total de la pretensión de la actora por resultar desproporcionada y ajena a su realidad económica y manifestó encontrarse realizando un esfuerzo alimentario máximo en relación con sus ingresos netos disponibles, presentó prueba documental, ofreció la restante y fundó en derecho.-

Posteriormente, se fijó audiencia preliminar.-

3.- En fecha 20/05/26, la apoderada de la Sra. E.E.G., informó el cambio de domicilio a la ciudad de G.R. y en fecha 28/05/26 aclaró que que efectivamente se había modificado el centro de vida de la niña G.N., quien convive con su progenitora y actualmente concurre a la E.N.2. sita en calle A.R.y.V., de G.R..-

4.- En este estado conviene destacar que el artículo 716 del CCyC dispone que: "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".

A su vez el art. 10 inc. en su inc. f) dispone que en las acciones por alimentos, el juzgado competente es el del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada.

5.- Por ello cabe tener presente que la realidad de cada grupo familiar es esencialmente dinámica, no se mantiene en el tiempo, sino que va mutando en razón de distintas circunstancias fácticas. La mutación de la residencia habitual es una de ellas, y en razón de ella, el Código Civil y Comercial ha determinado que el juez competente sea el del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. En este sentido, cuando cambia el centro de vida del niño, corresponde la inhibición de la judicatura que entiende en la causa con la finalidad de garantizar la inmediación y mejor tutela su interés superior.-

6.- En virtud de lo expuesto, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y la efectiva inmediación con la magistratura correspondiente al domicilio denunciado, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones por entender que ello responde al mejor interés de la niña (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3.1, 19 y 20 CDN; art. 75 inc. 22 CN; arts. 3, 33, 34 stes y ctes de la ley N° 26.061; arts. 5, 7 y 10 de la ley N° 4109; art. 716 del CCyC y arts. 1 y 10 del CPF).-

7.- Sin costas, atento la forma en que se resuelve y que las partes son representadas por el Ministerio Público de la Defensa.-

En consecuencia de lo anterior y en los términos del art. 25 del CPF

RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia territorial de esta Unidad Procesal de Familia N° 5 para continuar interviniendo en la presente causa.-

II.- Atento la declaración de incompetencia dispuesta precedentemente, dejese sin efecto la audiencia preliminar fijada para el día 29/06/26.-

III.- Firme que se encuentre la presente remitir los autos a OTIF de la ciudad de General Roca para su radicación en la Unidad Procesal correspondiente.-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (conf. art 269 CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a través del correspondiente movimiento.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA